

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No. **631900020000004025400000000** (**Según concepto uso de suelos**), presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E08977-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-215287
Área del predio según Certificado de Tradición	6035m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	7596m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC	7596m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ

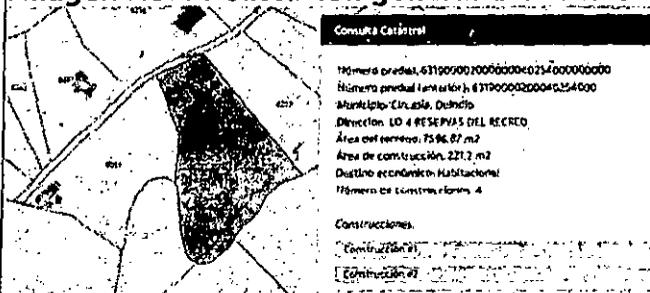
RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Roble.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	1 Vivienda campestre, 1 vivienda auxiliar, 1 vivienda para el casero
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'37.95"N Long: -75°40'47.07"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda auxiliar 2 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'38.51"N Long: -75°40'46.48"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda casero 3 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'38.46"N Long: -75°40'47.40"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'37.66"N Long: -75°40'46.31"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.48m ²
Caudal de la descarga	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/Día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2024

OBSERVACIONES:

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-482-02-09-2024** del día dos (02) de septiembre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 05 de septiembre de 2024 a la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 012271-24 y comunicado el día 06 de septiembre de 2024 al señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** a través del radicado N° 12289-24.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2024 al predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA**

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

Vivienda campestre construida la cual se conforma de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Viven ocasionalmente 3 personas.

Vivienda para casero con 1 baño, 2 habitaciones, 1 cocina.

Otra vivienda con 1 baño, 1 habitación, 1 cocina, no se usa.

La vivienda del casero cuenta con trampa de grasas de aproximadamente de 63cm de diámetro. La otra vivienda cuenta con rampa de grasas en mampostería con dimensiones de 50cm X 50cm con los accesorios hidrosanitarios.

La vivienda campestre cuenta con trampa de grasas en mampostería de 60cm X 60cm.

Todas se conectan a un STARD en prefabricado integrado de 10000Lts, cuenta con rosetones plásticos como material filtrante.

La disposición final es a campo de infiltración de aproximadamente 45m. no se evidencian cuerpos de aguas cercanas pero si geoformas de drenajes intermitentes."

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veinticinco (25) de septiembre de 2024 a través del radicado N° 013332, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos en el que se le solicito:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) LT 4 Reservas del Recreo, localizado en la Vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente:

Vivienda campestre construida la cual se conforma de 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Viven 3 personas de manera ocasional.

Una vivienda para casero, con 1 baño, 2 habitaciones, vive 1 persona.

Otra vivienda con 1 baño, 1 habitación, 1 cocina. No se usa.

STARD:

La vivienda del casero cuenta con una Trampa de grasas (T.G) en prefabricado de aproximadamente 0.63m de diámetro.

La otra vivienda cuenta con una Trampa de grasas (T.G) en mampostería de 50cm de largo, 50cm de ancho, con los accesorios hidrosanitarios.

La vivienda campestre cuenta con una Trampa de grasas (T.G) en mampostería de 60cm de largo, 60cm de ancho.

Todos se conectan a un STARD en prefabricado integrado de 10.000Lts.

Cuenta con rosetones plásticos como material filtrante.

La disposición final es a campo de infiltración de aproximadamente 25m de largo no se evidenciaron cuerpos de agua cercanas per si geoformas de drenajes intermitentes.

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Igualmente, revisando la documentación técnica aportada, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

- *en memoria de cálculo y diseño del STARD, hay inconsistencias en cuanto a los volúmenes mínimos determinados para las trampas de grasas, ya que se está incluyendo la altura total del tanque para determinar el volumen útil del mismo, lo cual es incorrecto. Pues el volumen mínimo requerido está estrictamente relacionado con la altura útil del tanque y no con la altura total. Es decir con la altura útil se determina el volumen mínimo requerido para la unidad, mientras que con la altura total se determina el volumen total del tanque. Esto sucede para la unidad de trampa de grasas de la vivienda auxiliar y trampa de grasas del casero. Debido a esto, los volúmenes expresados en el documento no coinciden con los volúmenes tomados en campo.*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño para cada uno de los módulos de pre-tratamiento de aguas residuales domésticas existentes en el predio (trampas de grasas). Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021. Esta memoria deberá ser elaborada en base a lo que ya está construido en campo.
Esto debido a que la memoria allegada presenta inconsistencias en las dimensiones aportadas y el volumen mínimo requerido.*

*Teniendo en consideración los ajustes a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para allegar la documentación requerida.*

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

Esperamos contar con su oportuna respuesta a la presente solicitud.

(...)"

Que el día treinta (30) de septiembre de 2024, a través del radicado N° 10794-24, la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allegó respuesta a requerimiento, con el que adjunto:

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Diego Alexander Upegui Angel.

Que el día veinticinco (25) de octubre de 2024, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 370 - 2024

FECHA:	<i>25 de Octubre de 2024</i>
SOLICITANTE:	<i>Johana Andrea García Martínez.</i>
EXPEDIENTE N°:	8977 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de Agosto del 2024.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-482-02-09-2024 del 02 de Septiembre de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 12271 del 05 de Septiembre de 2024.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° (Sin Información) del 19 de Septiembre de 2024.*
5. *Oficio de requerimiento técnico No. 13332 del 25 de Septiembre de 2024.*
6. *Radicado No. 10794 del 30 de Septiembre de 2024, donde se radican anexos en cumplimiento al requerimiento técnico.*
7. *Revisión de anexos mediante formato de lista de cheque posterior a requerimiento realizada el 25 de Octubre 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

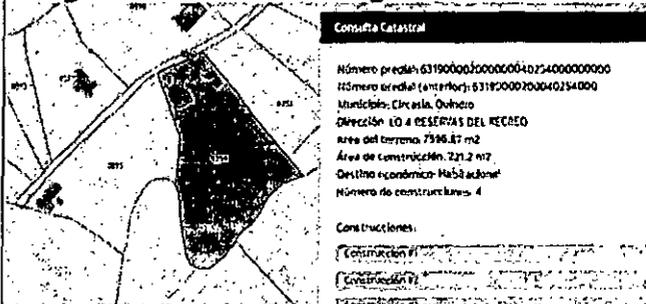
RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	2) LT 4 RESERVAS DEL RECREO
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-215287
Área del predio según Certificado de Tradición	6035m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	7596m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC	7596m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío Roble.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	1 Vivienda campestre, 1 vivienda auxiliar, 1 vivienda para el casero
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'37.95"N Long: -75°40'47.07"W
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda auxiliar 2 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'38.51"N Long: -75°40'46.48"W
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda casero 3 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'38.46"N Long: -75°40'47.40"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'37.66"N Long: -75°40'46.31"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.48m ²
Caudal de la descarga	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/Día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2024

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es domestica de 3 viviendas, 1 campestre, 1 auxiliar, 1 para el casero con capacidad entra las tres viviendas de hasta 14 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas vivienda campestre: *La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 0.77Lts/min, un tiempo de retención de 90 minutos, con dimensiones de 0.60m de ancho X 0.60m de largo X 0.80m de profundidad útil, para un volumen final construido de 288 litros.*

Trampa de grasas vivienda Auxiliar: *La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 0.77Lts/min, un tiempo de retención de 90 minutos, con dimensiones de 0.45m de ancho X 0.50m de largo X 0.80m de profundidad útil, para un volumen final construido de 180 litros.*

Trampa de grasas vivienda Casero: *La trampa de grasas está instalada en material de Prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 0.77Lts/min, un tiempo de retención de 90 minutos, con dimensiones de 0.68m de diámetro y 0.40m de profundidad útil, para un volumen final fabricado de 105 litros.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el Tanque Séptico, corresponde a un tanque en material de prefabricado (modelo horizontal integrado), el cual posee dimensiones de 3.30m de largo X 1.73m de diámetro aproximadamente, con un volumen final fabricado en el módulo tanque séptico de 7500 Litros.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de prefabricado (modelo horizontal integrado), el cual posee dimensiones de 1.20m de largo X 1.73m de diámetro aproximadamente, con un volumen final fabricado en el módulo Filtro FAFA de 2500 Litros.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4 min/pulgada, de absorción madia rápida. Se obtiene un área de absorción de 18.48m². Con una zanja mínima de 18.48 metros lineales.*

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

módulos de pre-tratamiento de aguas residuales domesticas existentes en el predio (trampas de grasas). Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Titulo J actualización 2021. Esta memoria deberá ser elabora en base a lo que ya está construido en campo.

Esto debido a que la memoria allegada presenta inconsistencias en las dimensiones aportadas y el volumen mínimo requerido.

EL usuario da respuesta al requerimiento mediante radicado No. 10794 del 30 de septiembre de 2024, el mismo se revisa mediante lista d chequeo posterior a requerimiento realizada el 25 de Octubre de 2024 y se determina que cumple, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 66 expedida el 08 de Agosto de 2024 por secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado LT 4 RESERVAS DEL RECREO, identificado con código catastral No. 63190000200000004025400000000, y matricula inmobiliaria No. 280 – 215287 se encuentra en el Área rural del municipio:

Uso recomendado: algunos cultivos y coberturas propias a las condiciones climáticas.

Prácticas de manejo: siembra en curvas de nivel o a través de las pendientes; labranza cero o mínima, implementar cultivos independientes o aislados

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

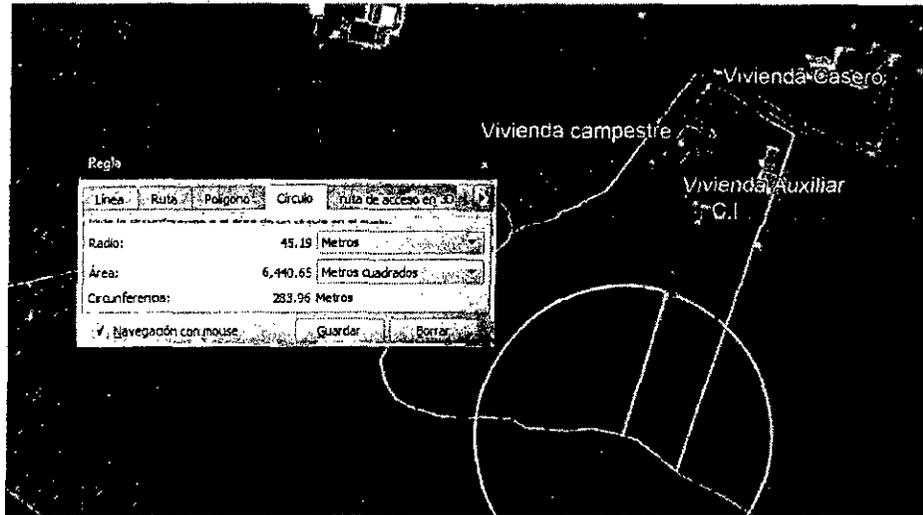


Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth Pro, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un cuerpo de agua superficial de que pasa por la parte trasera del predio, el cual se encuentra a más de 45m de distancia de la disposición final, lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 2 y 4.

Según los registros históricos de las imágenes satelitales, se puede apreciar en el predio fue un lote vacío hasta el año 2021, como se puede observar en la siguiente imagen.

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



8. RECOMENDACIONES

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
3. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _8977 - 24_ Para el predio _ LT_4_RESERVAS_DEL RECREO, de la Vereda Hojas Anchas del Municipio _Circasia_(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 215287_, ficha catastral _(Sin Información)_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para las viviendas que se encuentran construidas en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*residuales debe ser generada hasta por un máximo de **14** contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.*

- *La infraestructura generadora de vertimiento (3 viviendas) y el vertimiento se ubican por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **18.48m²** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°33'37.66"N Long: -75°40'46.31"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1620** msnm. El predio colinda con predios con uso **campestre** (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se está desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No. **6319000200000004025400000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 21 de marzo de 2017 y el fundo tiene un área de 6.035M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo y norma urbanística No. 66 el cual fue expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Ahora bien, resulta necesario advertir que si bien en el certificado de tradición del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287**, se evidencia en la anotación N° 003 de fecha del 14 de marzo de 2017 "LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE", " situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo esta excepción aplica únicamente para la construcción de una (1) vivienda, y teniendo en cuenta

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que en el predio se evidencian tres (3) viviendas, esta situación iría en contra de las determinantes ambientales, razón por la cual no es viable otorgar el permiso de vertimientos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 10.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 6.035 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No. **631900020000004025400000000** (**Según concepto uso de suelos**), entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019. *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo.47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-392-14-11-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No.**6319000200000004025400000000**(Según concepto uso de suelos), presentado por la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No.**6319000200000004025400000000**(Según concepto uso de suelos), se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8977-2024** del día 15 de agosto de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No.**6319000200000004025400000000**(Según concepto uso de suelos).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No.**6319000200000004025400000000**(Según concepto uso de suelos), mediante los correos electrónicos jagm0208@yahoo.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO la presente decisión al señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.721.086**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-215287** y ficha catastral No.**6319000200000004025400000000**(Según concepto uso de suelos), de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCION No. 2722 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRO.

Aprobación Jurídica
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.

Proyección Técnica
Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero ambiental contratista SRCA CRO.

Aprobación Técnica
JEISSY REITERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10